



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO LEÓN VIGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José León Vigo contra la resolución de fojas 63, de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita tener acceso a la información de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1963 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 23 de enero de 2014, requirió la información antes mencionada. Sin embargo, la emplazada lesionó su derecho de acceso a la información pública, al negarse a atender su pedido de información, y al no proporcionar respuesta alguna a su solicitud.
2. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 13 de febrero de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda. Consideró que la pretensión está referida a la evaluación, análisis y producción de información con la que aparentemente cuenta la entidad demandada para la elaboración de un informe sobre los periodos laborados y afectados del actor, pedido que no se encuentra dentro de los márgenes regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A su turno, la Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, su pretensión resulta atendible.
4. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el recurrente pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría sobre su vida laboral en el periodo de enero de 1963 a diciembre de 1992. Esta situación evidencia que el derecho en que sustenta su pedido es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO LEÓN VIGO

5. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el *habeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *habeas data*, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (Expediente 03052-2007-PHD/TC, F. 3)

6. Y con respeto al acceso a la información materia de tratamiento de datos, conviene tener presente que el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) indica que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

7. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias o grados jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda. Ello en mérito a que, como ya se ha sostenido en uniforme jurisprudencia, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Aquello supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

8. Este Tribunal considera que, a través del proceso de *habeas data* de cognición o de acceso de datos, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa. Ello más aún cuando, según afirma el demandante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO LEÓN VIGO

la ONP no ha dado respuesta a dicho pedido. Tampoco se ha apersonado al proceso a efectuar algún tipo de descargo sobre su presunta negativa de entrega de información, dado que sólo ha sido notificada con el recurso de apelación de la resolución de primer grado (folio 57).

9. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Debe entonces disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que se produjo el vicio y la admisión a trámite de la demanda, a fin de aperturar el contradictorio y evaluar la controversia planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 27. En consecuencia, se ordena al Quinto Juzgado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda y corra traslado de ella a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SAUTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00334-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO LEÓN VIGO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 27, y, en consecuencia, se ordena al Quinto Juzgado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda y corra traslado de ella a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00334-2015-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JULIO LEÓN VIGO

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL